Expediente: **1792/25**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Sofia Belen-DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Araceli Clara Ginetti-DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Paula Antonella-DEMANDADO
30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1792/25

H108023030499

H108023030499

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 1792/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 18 de febrero de 2026.

VISTO el expediente Nro.1792/25, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO".

1.- ANTECEDENTES:

En fecha 11/04/2025 la Sra. Fiscal **ANA MARIA ROSA PAZ**, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom. en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán en virtud de lo previsto en art. 13 Ley 7.844 y sus modificatorias, constituye domicilio digital en CUIT 30715572318220, se apersona e inicia demanda de pesos en contra de **GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN DNI 41.446.540, GONZALEZ SOSA ARACELI CLARA GINETTE DNI 42.549.949 y GONZALEZ SOSA PAULA ANTONELLA DNI 44.978.740 con domicilio sito en Ricardo Rojas 725 - San Miguel De Tucuman - Provincia de Tucumán**, por la suma de **$100.000 (cien mil pesos) a cada una**, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en Resolución de fecha 19/09/22 dictada en el Legajo N° 3897/22 en concepto de multa por hacer efectivo el apercibimiento por la incomparecencia injustificada a la audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria y confeccionada por el Centro de Mediación Judicial.

El monto reclamado es de **$100.000 (cien mil pesos) a cada una**, con más sus intereses, gastos y costas.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Resoluciones de fecha 19/09/22, cédulas de notificación N°18279/22, 4286/23,4284/23 y 4287/23, escrito de demanda.

En fecha 24/04/2025 se incorpora a la causa el Legajo de Mediación N 3897/22 remitido por el Centro de Mediación Judicial del Centro Judicial.

En fecha 06/11/2025 se libra oficio a la Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones III (OGA) del Centro Judicial Capital (Juzgado de Familia y Sucesiones II Nom.), a fin que informe a esta Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N°1 CJC, el estado procesal circunstanciado de la siguiente causa: Juicio: "GONZALEZ MARCOS RAUL c/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTRAS s/ ALIMENTOS"

En fecha 26/11/2025 se recibe oficio de OGA de Flia 3 del C.J. Capital, del cual surge que: "que la parte actora Marcos Raúl González, DNI 24.432.469, acompañó en fecha 28/06/2022 el formulario del requerimiento de la Mediación Obligatoria Previa, del cual surge que tiene como objeto el "Cese de Pensión Alimenticia" contra Sofía Belén González Sosa, DNI 41.446.540, Araceli Clara Ginette González Sosa, DNI 42.549.949 y Paula Antonella González Sosa, DNI 44.978.740. El proceso de Mediación fue cerrado por incomparecencia de la parte requerida conforme informe remitido desde el Centro de Mediación en fecha 19/09/2022. Asimismo informo que en el expediente no se apersonaron las partes ni se dictaron resoluciones, encontrándose en estado Paralizado."

En fecha 17/02/2025 como medida para mejor proveer se ordenó dar intervención al Señor Fiscal Civil y correr vista a efectos de que dictamine sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la sanción impuesta, considerando los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos de mujeres y jóvenes, y el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva conforme estándares constitucionales y convencionales. Ello, teniendo en consideración que las demandadas fueron sancionadas con motivo de su incomparecencia a la audiencia de mediación, en el marco de un proceso de cese de alimentos, cuando previamente se vieron compelidas a acudir a la justicia a fin de reclamar alimentos ante el incumplimiento del progenitor.

En fecha 30/12/2025 se recibe oficio con el dictamen fiscal, quien aprecia que en este estado del proceso no existen elementos que denoten la inconstitucionalidad.

2.- ANALISIS JURIDICO:

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo con estructura monitoria, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución monitoria (art. 574 C.P.C. y C).

El proceso ejecutivo monitorio que persigue deudas dinerarias, y la literatura académica que lo sostiene, indica que: "...debe estar perfectamente determinado y definido el capital e intereses, vencido y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna...", agregando que el mismo no debe "estar prescrita" (PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina , Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.° 37, julio - diciembre 2019, pág. 289). Este último requisito es indispensable en causas que se ejecutan multas de organismos del Estado que por la naturaleza penal que ostentan y su naturaleza de orden público, la multa para que sea ejecutable en procesos monitorios no debe estar prescrita y deba ser declarada de oficio.

En reiterados pronunciamientos hemos sostenido que el adecuado funcionamiento de este tipo de procesos impone la necesidad de evaluar las notificaciones realizadas previas a la emisión del título y durante el proceso a los fines que el demandado pueda realizar de manera oportuna su oposición a la demanda, garantizándose el derecho de defensa. La otra previsión que hay que tener en cuenta, es en el control de los recaudos legales y el control de oficio del título, que se presentan en

diversas situaciones, con la cautela de no alterar su propia naturaleza de este proceso especial (FOLCO, CARLOS MARÍA (2019), Ejecuciones Fiscales, "El Proceso Monitorio", La Ley, pp. 7).

Recordemos que el juicio monitorio es un proceso judicial para reclamar deudas líquidas, determinadas y exigibles, y no prescriptas, sin necesidad de un proceso de ejecución completo. Iniciada la demanda se dicta como primer acto procesal la sentencia monitoria que es notificada a la parte demandada. Si el deudor no se opone a la deuda, la sentencia monitoria se transforma en definitiva y podría quedar firme si no hay oposición. En el caso que se oponga el demandado al proceso sigue el cause ejecutivo y si las excepciones prosperan se revoca la sentencia. En este marco, corresponde decidir si presentada la demanda corresponde dictar sentencia o se rechaza la demanda con costas a la parte que pierde el pleito.

Antes de ingresar al tratamiento específico del tema a decidir, cabe destacar que si bien las multas que se ejecutan dentro del proceso ejecutivo monitorio responden a un crédito del Centro de Mediación del Poder Judicial de Tucumán (Arts. 28 y 29 de Ley 7.844), representativo de dinero público, en tanto integra el Fondo de Financiamiento destinado: a. el pago de los honorarios que se les debiera abonar a los mediadores, en los casos previstos en el Art. 26 bis. b. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial; c. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación de la Provincia de Tucumán.

Además, es conocida la visión que la finalidad de establecer sanciones es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). La naturaleza de la multa ejecutada tiene una predominante naturaleza penal o asimilable a dicha naturaleza (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc, Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal). Pero también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, en este caso del Poder Judicial, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Es por ello que para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo). Al tener naturaleza penal y ser de orden público, la prescripción debe dictase de oficio, cuando la misma surge con evidencia y sin esfuerzos interpretativos.

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis de los títulos ejecutivos y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y regularidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal, siempre hemos sostenido que es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo punitivo que en definitiva es la causa de los títulos o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo, conforme la posición imperante en el juzgado y jurisprudencia, además de un estudio de la prescripción de oficio al tratarse de un crédito que posee naturaleza penal o por lo menos asimilable a la penal.

Respecto al control de oficio de la prescripción, cabe señalar que si bien los jueces pueden y en algunos casos deben declarar la prescripción de oficio en ciertos procesos, ello no es automático ni corresponde en todos los supuestos, especialmente cuando las particularidades del caso así lo desaconsejan. Que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que el control de oficio de la prescripción no es imperativo cuando su aplicación pudiera afectar el derecho de acceso a la justicia o comprometer principios de razonabilidad y proporcionalidad (CSJT, “Frías, Susana del

Valle c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, 04/03/2015).

Dicho esto, es necesario evaluar las particularidades del caso, y en consecuencia aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad, obligación que pesa sobre todos los jueces y juezas en el ejercicio de su función jurisdiccional. En efecto, conforme lo establece el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional y obligan a los órganos judiciales a interpretar el derecho interno conforme a sus principios.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en concordancia con estos estándares, ha señalado que: “Los jueces deben ejercer el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, asegurando que sus decisiones respeten los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales con jerarquía constitucional” (CSJT, “Frías, Susana del Valle c/ Gobierno de Tucumán”, 04/03/2015).

Asimismo la Corte Internacional de Derechos Humanos en la causa Myrna Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, se manifestó por examen de convencionalidad entre las normas del Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones Internacionales a la que nuestro país es parte, con disposiciones del Derecho interno. En Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile, de 26 de septiembre de 2006, en cuanto sostiene la CIDH que: "...el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas juridicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (En el mismo sentido: Caso La Cantuta Vs. Peru. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, parr. 173).

Desde una perspectiva local, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Benjamin Paz S.R.L. s/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1121, en un juicio de ejecución fiscal, cobros y apremios, asumió el debido control de convencionalidad. A partir del análisis efectuado por la CSJT en la causa mencionada, consideró que el control de convencionalidad no es extraño al fuero y que se encuentra dentro de nuestras competencias, La CSJT postula, con cita del caso "Cabrera García Montiel c. México que: "El control de convencionalidad debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales El control difuso de convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución, surge necesario advertir incluso, siguiendo a FRANCISCO MARTINEZ, que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda o la boleta de deuda, o en nuestro caso la resolución del Centro de Mediación que se acompañó en el expediente judicial sino que el titulo ejecutivo viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación o de la boleta de deuda, es decir del propio procedimiento a proceso y de su regularidad, que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que surge agregado a la presente ejecución: "El titulo ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación" (FRANCISCO MARTINEZ, "El titulo en la ejecución fiscal, Impuestos, C. XXXIV-B pág 1709 Buenos Aires: Idem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martin Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte, N SI-2909-2011, Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/ Ghiglione Mario R. S/ Apremio").

Corresponde ahora ingresar al análisis del fondo de la cuestión a resolver. Las cuestiones a dilucidar en el presente juicio son las siguientes: ¿Las demandadas y su grupo familiar están inmersos en una situación de vulnerabilidad que debe ser atendida? Si la respuesta anterior es afirmativa, entonces: ¿Resulta ajustada a Derecho la multa que se ejecuta, teniendo en cuenta los pactos internacionales que se incorporaron a nuestra Constitución? En fin, todas las respuestas a estos interrogantes conducirán al resultado del presente proceso.

Que, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente, corresponde valorar el contexto en que dicha incomparecencia tuvo lugar, conforme al principio de debido proceso, el acceso efectivo a la justicia y el deber judicial de resolver con perspectiva de género.

En este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de igualdad exige adoptar medidas positivas que tiendan a revertir desigualdades estructurales (CSJN, Sisnero, M. y otros c/ T.A. SA. y otros s/ amparo, 2014). Del mismo modo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha señalado que “la perspectiva de género en el ámbito judicial implica analizar la posición de las partes con especial atención a las relaciones de poder desiguales entre los géneros, y adaptar el proceso a la situación concreta de vulnerabilidad” (CNCiv., Sala J, “S., M. E. c/ S., J. D. s/ alimentos”, 25/10/2018).

A su vez, la Ley 26.485 (arts. 3, 15 y concs.) impone al sistema de justicia el deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres en situación de violencia y evitar su revictimización, por lo que resultaría contrario a dicha finalidad imponer sanciones económicas sin un análisis del contexto específico en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, el art. 1 y concordantes de la Ley Nacional 26.485 -a la que la Provincia de Tucumán adhirió mediante Ley Provincial 8.914- establecen que el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva deben garantizarse mediante un enfoque que elimine los obstáculos derivados de desigualdades de género, evitando decisiones que profundicen la revictimización o generen cargas procesales desproporcionadas.

Por su parte, el art. 3 de la Ley 9.188 - Código Procesal de Familia de Tucumán, consagra como principio rector la aplicación del derecho con perspectiva de género y el deber judicial de adoptar medidas que favorezcan a los sectores más vulnerables, priorizando el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, la jurisprudencia nacional y provincial ha coincidido en que el análisis del incumplimiento de cargas procesales debe considerar la realidad de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad estructural. En esa línea, se ha afirmado que: "La perspectiva de género y la protección integral de los derechos de las mujeres impone al juez evitar decisiones que, bajo apariencia de legalidad formal, agraven las condiciones de subordinación estructural en que se encuentran determinadas mujeres" (CNCiv, Sala J, “S., M. E. c/ S., J. D.”, 25/10/2018; Sala I, Cámara de Familia de Tucumán, "L.C. c/ M.J. s/ alimentos", 2020).

3.- CONTEXTO DE VULNERABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA:

Que en el caso concreto, se ha constatado la situación de vulnerabilidad social y económica de la parte demandada, como también su sometimiento a un proceso judicial complejo atravesado por la condición de género. Estas circunstancias tornan improcedente la imposición de una sanción pecuniaria.

Que la incomparecencia aislada a una audiencia, en un marco donde la parte demandada ha intervenido a una primera audiencia de conciliación conforme surge constancias del legajo N°

3897/22 (acta de fecha 12/08/2022) y con plena voluntad de resolver las cuestiones alimentarias y de comunicación, pero las mismas se presentaron sin la debida asistencia letrada, por lo que se fijó nueva fecha de audiencia (22/08/2022 a horas 10:00) a la cual no comparecieron. Asimismo, es de experiencia comprobable que las partes muchas no concurren porque no disponen de medios económicos para pagar el traslado. Lo cual no puede ser interpretado de manera aislada ni sancionada sin una evaluación integral del contexto.

Esto nos conduce a aplicar para el caso concreto la protección estricta en base al diálogo de fuentes entre los derechos humanos, las normas constitucionales, y las normas y principios del derecho sancionador, ponderando un adecuado control de convencionalidad al caso concreto que se trata, que en definitiva es la aplicación de una sanción a mujeres en estado de vulnerabilidad, asociada la multa con la inasistencia a una audiencia de mediación donde se procuraba el cese de la cuota de alimentos que percibían. De esta manera, resulta indispensable juzgar en base a perspectiva de la intersección de la vulnerabilidad, procurando garantizarle a las Srtas. Gonzalez Sosa un verdadero acceso a justicia y una tutela judicial efectiva (art. 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante C.A.D.H.; art. 18 de la CN, 75 inc. 22 y art. 1 y 2 CCC) atendiendo a su particular situación.

Por lo expuesto, considero que resulta justificada la inasistencia a la audiencia de mediación. En consecuencia, no resulta ajustada a derecho la multa que aquí se ejecuta. Por lo tanto, y en atención a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicables, corresponde rechazar la imposición de la multa solicitada.

Atento a la naturaleza de la presente resolución, se imponen las costas por el orden causado (art. 105 inc. 1 del CPCyC).

Por ello,

4. RESUELVO:

4.1.- RECHAZAR la ejecución de la multa de **$100.000 (cien mil pesos) a cada una de las demandadas,** fundamentada en la Resolución de fecha 19/09/22 dictada en el Legajo N° 3897/22, iniciada por la Sra. Fiscal ANA MARIA ROSA PAZ, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom. en contra de **GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN DNI 41.446.540, GONZALEZ SOSA ARACELI CLARA GINETTE DNI 42.549.949 y GONZALEZ SOSA PAULA ANTONELLA DNI 44.978.740 sito en Ricardo Rojas 725 - San Miguel De Tucumán - Provincia de Tucumán**, por lo considerado.

4.2.- Costas, por el orden causado.

4.3.- Diferir pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 19/02/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.